

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, por el término de tres (3) días.

Toda vez que la citada profesional del derecho no acreditó la remisión de la solicitud de nulidad a los correos electrónicos de la parte demandante y el curador ad litem, estos son, clezar42@gmail.com y notificaciones@garconsdecolombia.com, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla con tal gestión.

Precisar que el término de traslado de la solicitud de nulidad, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9.º *ibídem*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b3833602a50ac2c7718a837550c673deccb15507388085f207d11e4da298777
Documento generado en 27/06/2021 05:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00

Tener en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem designado en este asunto.

Se continuará con la etapa procesal correspondiente, una vez se resuelva la solicitud de nulidad formulada por el vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6078270545e446f14e2f7518fd4a2f5320bceb81e1d70a38bf359b62b58bd36f**
Documento generado en 27/06/2021 05:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00083 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 15 de junio de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y. que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7cc3b050df10272f59d7e1690144a7fd2ff13947ee956042dbe35ff8d0a933**
Documento generado en 27/06/2021 05:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00365 00

1. Examinada la cesión de derechos realizada por la ejecutante en favor de *Reintegra S.A.S.*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se le reconocerán efectos.

2. En cuanto a la solicitud del cesionario, referente al reconocimiento de personería procesal al abogado que ha venido actuando en este proceso en favor de la accionante, no es viable acceder a dicho pedimento, porque en auto del 16 de julio de 2019, se tuvo en cuenta la renuncia al mandato conferido al citado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito realizada por el demandante *Bancolombia S.A.* a favor de *Reintegra S.A.S.*

En consecuencia, se tiene a *Reintegra S.A.S.*, como titular del crédito objeto de cobro.

Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento al deudor sobre esta cesión, para todos los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado que ha venido actuando en representación de la ejecutante, como apoderado de la cesionaria *Reintegra S.A.S.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae20baac03f0514e452e08760810d2c3acc66f5c005f53eaf6b2842f811b6291
Documento generado en 27/06/2021 05:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00492 00

Examinada la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización a la liquidación del crédito en los términos del anexo de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la actualización a la liquidación del crédito por la suma de \$194'362.787,47.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72408cb67a47a47ec1cd243f79bbf663b3bda411c5a5d43c019e6100a5d6eb9f
Documento generado en 27/06/2021 05:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00516 00

Examinado el oficio 1611 del 19/05/2021 del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el que informó, “[...] mediante auto de fecha CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) me permito comunicarle que se decretó la APERTURA AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LOS BIENES Y HABERES DEL DEUDOR WILLIAM ORLANDO ARIAS BECERRA C.C. 11.185.750”; con apoyo en el numeral 4.º artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7.º precepto 565 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso ejecutivo promovido por *Bancolombia S.A.* contra *William Orlando Arias Becerra*, al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial del convocado.

SEGUNDO: Poner a disposición del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., las medidas cautelares decretadas contra el demandado *William Orlando Arias Becerra*.

TERCERO: Por secretaría hágase la respectiva anotación en el sistema de gestión.

CUARTO: Poner en conocimiento lo aquí decidido a la parte demandante, a través del medio virtual más eficaz.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
NELDY FANNY CUBILLOS Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080894264ffcd85dca2d2c8e8dc3bc47ef54d0ed4f3ccfc459795d81e87cd697
Documento generado en 27/06/2021 05:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00627 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 11 de mayo de 2021, dictado en el trámite de ejecución de sentencia formulada por *Guillermo Cubides Olarte* contra *Carlos Roberto Cubides Olarte*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas en auto del 18 de febrero de 2021, en el trámite de la demanda declarativa formulada por *Carlos Roberto Cubides Olarte* contra *Guillermo Cubides Olarte*.

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de proferir la orden de pago, por cuanto no se le corrió traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría y que nunca se le entregó a pesar de haberla solicitado; tampoco recibió la solicitud de ejecución, que debió enviarle la parte ejecutante, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

3. En el término de traslado la apoderada de la parte actora solicitó confirmar la providencia atacada, porque de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, solo es procede recurrir la orden de pago cuando el título carezca de los requisitos formales, lo que no se presenta y adujo, que los cuestionamientos frente a la liquidación de costas debieron plantearse frente a la providencia que las aprobó.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho, deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. La liquidación de las costas que sirvió de fundamento para emitir la orden de pago, se practicó en el proceso declarativo de rendición de cuentas promovido por *Carlos Roberto Cubides Olarte* contra *Guillermo Cubides Olarte* y la elaboró la secretaría el 10 de febrero de 2021, aprobándose mediante auto del 18 de ese mes y año. El lunes 22 siguiente, el apoderado de la parte demandante solicitó correr traslado de la citada liquidación, habiéndosele contestado por la secretaría al día siguiente, remitiéndole el link de acceso al micrositio del juzgado en el que se hallaba la citada providencia y, el miércoles 24 insistió ante la imposibilidad de acceder al citado acto secretarial, respondiéndosele por la secretaría ese mismo día, sin atender de forma adecuada lo reclamado, porque no se incluyó dicha liquidación.

3. En razón a que en los aspectos de los reparos se alude a la falta de traslado de la liquidación, ha de indicarse que legalmente no se exige cumplir tal acto procesal y la oportunidad para controvertirla la establece el numeral 5 artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual *“[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas [...]”*.

4. La notificación por estado electrónico de la providencia mediante la que se aprobó la liquidación de las costas, se efectuó el lunes 22 de febrero de 2021, sin incluirse en el micrositio el documento donde hizo constar ese acto la secretaria y con posterioridad, a pesar de los requerimientos del apoderado de la parte a la que se le impuso dicha condena, no se le dio acceso efectivo a la misma.

Ante tal circunstancia, se configuró irregularidad procesal, que en el marco operativo de la virtualidad del trámite de los procesos, impide reconocer eficacia para efectos de la ejecución a la aprobación impartida, porque la parte afectada con la condena y obligada al pago de las costas, no tuvo acceso a dicha liquidación, lo que le impidió conocerla y ejercer el derecho de contradicción.

5. Interpreta el Despacho, que no se produjo saneamiento de la mencionada irregularidad, porque precisamente el apoderado de la ejecutada reclamó antes de quedar ejecutoriada la providencia aprobatoria de la liquidación de costas, para tener acceso al documento y ahora en el trámite de la ejecución, vuelve a cuestionar la situación presentada mediante el recurso objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ha quedado afectado un aspecto formal del título ejecutivo, relacionado con las condiciones procesales que deben cumplirse para su eficacia jurídica, cuya alegación de acuerdo con el inciso 1.º artículo 430 del Código General del Proceso, es viable plantearla mediante el recurso de reposición y por ende, efectuar su estudio.

6. En ese contexto, se impone revocar la providencia cuestionada y a para superar la irregularidad señalada, se dispondrá que a partir de la notificación de este auto, podrá ejercerse el derecho de contradicción frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Determinar que a partir de la notificación de esta providencia, se habilitan los tres (3) días para que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción respecto del auto de 18 de febrero

de 2021, que aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría en el proceso declarativo de rendición de cuentas.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoriada providencia aprobatoria de las costas procesales, se dispondrá lo pertinente para la ejecución promovida por la parte beneficiada con la condena.

CUARTO: Se previene a la parte que promovió la ejecución, el envío del respectivo escrito a su contraparte, al igual que los que con posterioridad envíe al proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 549f0ac61559ef13e1ac2fc415f631367b6fcd9775e0faaeffba8d752b22bdb0
Documento generado en 27/06/2021 07:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

1. Surtidas las etapas procesales correspondientes, con el fin de continuar el trámite del proceso, se convoca a las partes y sus apoderados para **el 29 y 30 de julio de 2021, a partir de las 9: 00 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 7.º artículo 399 del Código General del Proceso, en la que también se resolverá sobre los incidentes presentados**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá ilustrar a los apoderados y partes que lo requieran acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

2. Decreto de pruebas.

2.1. Solicitadas por el demandante.

2.1.1. Incorporar los documentos aportados con la demanda. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.1.2. Decretar el interrogatorio del perito *Luis Fernando Aristizábal Cuervo*, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez.

2.2. Solicitadas por el curador ad litem de los demandados *Jorge Jhon Castaño Zuluaga y Elvia Luz Tuna Tilano*.

Incorporar los documentos allegados por las partes. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.3. Solicitadas por el incidentante *Rubén Darío Arcila Ocampo*.

2.3.1. Incorporar los documentos aportados con el incidente. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.3.2. Ordenar recibir declaración a los testigos *Abat de Jesús Machado, Juan Carlos Ramírez, Carlos Escudero y Euclides Mazo*, los que se recibirán en la citada fecha.

La parte interesada en la recepción de los testimonios deberá proveer lo necesario, en cuanto a la logística tecnológica y de espacio físico, a fin de que se puedan conectarse a la audiencia, según las instrucciones que la secretaría le dará a conocer al apoderado.

2.4. Solicitadas por el incidentante *Rubén Darío Arcila Ocampo*.

2.4.1. Incorporar los documentos aportados con el incidente. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

2.4.2. Decretar los testimonios de *Rubén Darío Arcila* y *Jorge Julián Mesa Agudelo*, los que se recibirán en la citada fecha.

La parte interesada en la recepción de las declaraciones, deberá proveer lo necesario, en cuanto a la logística tecnológica y de espacio físico, a fin de que se puedan conectarse a la audiencia, según las instrucciones que la secretaría le dará a conocer al apoderado.

2.4.3. No se accede a la inspección judicial solicitada, por innecesaria, ya que la información que se pretende obtener puede extraerse de las demás pruebas decretadas y, de la diligencia realizada al bien objeto del proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán – Antioquia.

2.4.4. No se accede a la solicitud de oficiar *Devimar* y a la *Agencia Nacional de Infraestructura* “[...] para que aporten los estudios adelantados, por sus departamentos de ficha predial y ficha social y demás, que les permitieron hacer una oferta de compra a mi poderdante.”, por no haberse acreditado la solicitud previa de dichos documentos mediante derecho de petición (inciso 2.º artículo 173 del estatuto procesal”, además, las fichas técnicas relacionadas con el inmueble fueron aportadas con la demanda.

3. Citar a los peritos Daniel Amézquita Aldana, Jorge Medrano Vega y *Luis Fernando Aristizábal Cuervo*, a efectos de ser interrogados sobre las experticias aportadas, debiendo exhibir el día de la audiencia los documentos que acrediten su idoneidad para desempeñar su labor.

Las partes deberán adelantar las gestiones pertinentes para garantizar la comparecencia de los expertos que contrataron a la audiencia, debiendo acreditar dicha situación al Despacho. En el caso de ser necesario podrán pedir a la secretaría la respectiva boleta de citación.

4. Los interrogatorios y testimonios se recibirán el primer día referido (29 de julio/21) y la declaración de los peritos y demás fases de la audiencia, se realizarán el segundo día (30 de julio/21).

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac0a884b0068e06a8197ca34d20a88d56e8fe36c029eb84217fcf19636ba83c
Documento generado en 27/06/2021 07:36:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, frente el auto del 6 de mayo de 2021, dictado en el proceso declarativo especial de expropiación promovido por la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI* contra *Omar Antonio Romero, Jorge Jhon Castaño Zuluaga y Elvia Luz Luna Tilano*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se determinó que en el término de traslado del incidente presentado por el señor *Euclides Mazo*, no se emitió pronunciamiento.

2. Señaló el recurrente, que el 30 de abril de la presente anualidad recorrió el citado traslado, por lo que se debía tener en cuenta dicho pronunciamiento.

3. En el término de traslado del recurso ningún interviniente emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho, deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que le asiste razón al recurrente, porque para el momento en que se profirió la providencia cuestionada el empleado encargado de revisar el correo del juzgado e incorporar los memoriales que allí se radiquen, no incluyó el escrito en el que se recorrió el incidente presentado por el señor *Euclides Mazo*, realizando tal actuación hasta el 12 de mayo de la presente anualidad.

3. Ante dicha circunstancia, dado que el citado documento fue radicado en el tiempo, procede revocar el auto cuestionado, adoptando las medidas legalmente pertinentes, no sin antes solicitar excusas por la situación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, se pronunció oportunamente sobre el incidente presentado por el señor *Euclides Mazo*.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6a267d1c49f95d2d0bb9b6314d9d5ddbb9c7aa7b939a200688c82f96620d8**
Documento generado en 27/06/2021 07:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

Tener en cuenta que en el término de traslado del incidente presentado por el señor *Rubén Darío Arcila Ocampo*, no se emitió pronunciamiento alguno.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario
Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663fb570d96fc0375d0a4d1ebe970f87c4479090dba03aaa029c6d5ea52909ad
Documento generado en 27/06/2021 07:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00084 00

En consideración a que el juramento estimatorio es medio de prueba, con apoyo en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de que se amplíe y clarifiquen aspectos referentes al monto que se afirma el convocado adeuda a la propiedad horizontal, el cual fue señalado en la demanda bajo juramento.

Aunque el informe contable allegado con el escrito introductorio del proceso, se hizo referencia a inconsistencias presentadas con algunos pagos hechos por el accionado mientras fungía como administrador de la propiedad horizontal, entre ellos, la cancelación de las obligaciones con las sociedades *Jimfer Security Ltda* y *Servifin S.A.*, no se puntualizaron los montos y conceptos que derivaron en la suma de \$404'939.631.

En ese contexto, al no existir claridad sobre tales aspectos, se requiere a la parte demandante para que en término de ocho (8) días señale y discrimine los conceptos que derivaron en la tasación de la suma de \$404'939.631 que se dijo el convocado adeuda, debiéndose adjuntar los soportes correspondientes.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15116cf0833939ceafb95e09092f907e9a0900795f626e92b1306d407d84e61**
Documento generado en 27/06/2021 07:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00227 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada *Diana Lucía Cifuentes Zapata*, frente el auto del 25 de abril de 2019, dictado en el trámite de la demanda declarativa distinguida con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la demanda presentada.

2. Planteó la recurrente, el no agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con los demandantes *Vilma Patricia Suárez Rodríguez* y *Gustavo Humberto Galindo Parra*, sin que tampoco se cumpliera con dicha exigencia respecto de la accionada *Diana Cifuentes Reyes*; además, alegó la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha persona.

3. En el término de traslado ningún interviniente emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio obrantes en el plenario, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. En cuanto a los cuestionamientos relacionados con la no intervención de los señores *Vilma Patricia Suárez Rodríguez* y *Gustavo Humberto Galindo Parra*, en la fase de conciliación extraprocesal, impone señalar, que si bien no obran probanzas indicativas de la participación de tales personas en tal etapa, tal circunstancia no tiene la virtualidad de imposibilitar el trámite de la demanda, máxime cuando los convocados a la conciliación y los hechos sustento de aquella fueron los mismos a los referidos en el libelo, resultando innecesario exigir nuevamente el cumplimiento de dicho acto, cuando era conocida la posición de las partes de no llegar a un acuerdo para solucionar sus diferencias.

Aunado a lo anterior, impone señalar, que el reclamo carece de objeto, por cuanto en auto de 20 de noviembre de 2019,

se aceptó la exclusión de tales sujetos procesales, en virtud de la reforma a la demanda presentada.

2.2. Respecto de la falencia relacionada con el error mecanográfico en que se incurrió en la identificación de la recurrente, cabe acotar, que tal circunstancia no tiene la potencialidad de invalidar la actuación, por cuanto de los documentos se aprecia que el sujeto procesal convocado es *Diana Lucía Cifuentes Zapata*, persona frente a la cual se agotó el requisito de procedibilidad.

Finalmente, los aspectos atinentes a la carencia de legitimación en la causa por pasiva, no es viable estudiarlos vía reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que deben ser planteados a través de los mecanismos legalmente establecidos.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: Determinar que los demandados en este proceso son *Salud Total EPS-S S.A., Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, Fundación Oftalmológica Nacional Andrés Reyes Díaz, Diana Lucía Cifuentes Zapata y David Mauricio Medina*.

TERCERO: Tener en cuenta que el término establecido en el auto atacado respecto de la recurrente *Diana Lucía Cifuentes Zapata*, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: Con apoyo en el inciso 5.º artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término para dictar sentencia de primera instancia, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 20 de octubre de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bf45defc94291774758434ae0eb7ef8f893c74bf88b8b8a12933ed4d953cfbf
Documento generado en 27/06/2021 07:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00382 00

Se deciden las excepciones previas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* formuladas por el apoderado del demandado, en el proceso declarativo promovido por *Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicios Madelena S.A.S.* contra *Oscar Sánchez Vega*.

ANTECEDENTES

1. Se planteó la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso, porque la interesada promovió paralelamente una demanda igual a la asignada a este despacho, la cual conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.; además, se alegó una indebida acumulación de las pretensiones 3.1; 3.2 y 3.3., por no tener relación con el pedimento principal.

2. En el término de traslado la parte actora solicitó desestimar las citadas excepciones, al no concurrir los presupuestos legalmente establecidos para su configuración, por cuanto las pretensiones formuladas son consecuenciales a las principales y, el proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., no tiene relación con el aquí estudiado.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. Las excepciones previas o impedimentos procesales, son mecanismos con que cuenta el demandado, en principio no para controvertir las pretensiones, como corresponde a las excepciones de fondo o de mérito, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar el trámite del mismo cuando así se requiera.

3. En el campo de las excepciones previas, el legislador ciertamente consagró como tales las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellas que se encuentren descritas de manera taxativa en dicha norma, siendo en el caso particular invocadas las establecidas en los numerales 5.º y 8.º.

3.1. Respecto a la ineptitud de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002, exp. 6649, expuso, que “[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en

indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo [...]’.

De acuerdo con el anterior criterio, tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, no se advierte la configuración del fenómeno de la inepta demanda, al no verificarse la ausencia de la formalidad legal, puede ser que técnicamente puedan hacerse reparos, pero ello no es suficiente para denegar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución, máxime cuando son asuntos que pueden ser superados en otras fases procesales, y para el caso, no se aprecia que las pretensiones propuestas sean excluyentes o no tenga relación entre sí.

3.2. Respecto a la excepción de pleito pendiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 16 de septiembre de 2015, exp. 042 2013 00278 01, en lo pertinente expuso:

"[...] Para que el medio de defensa prospere, se exigen los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia, con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone la aludida excepción; iii) que las pretensiones, en una y otra actuación, sean idénticas; y, iv) que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos, como soporte de las súplicas incoadas.

[...] Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ‘la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda’. (G.J. Nos. 1957/58. 708)”

En ese contexto jurídico, al analizar la situación fáctica y las probanzas incorporadas, se verifica que no se estructura el fenómeno del pleito pendiente, porque no se aprecia la identidad de partes, porque en el proceso asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., figuran como demandantes *María Victoria Díaz de Sánchez* y *Paola Alexandra Sánchez Díaz*, mientras que en el asunto aquí tramitado funge como accionante la sociedad *Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicios Madelena S.A.S.*; aunado a ello, tampoco obran elementos de juicio indicativos de similitud de hechos y pretensiones entre las acciones formuladas.

4. Así las cosas, se desestimarán las excepciones previas propuestas y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones previas *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, interpuesta por el accionado Oscar Sánchez Vega.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas al demandado promotor de las excepciones previas. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ea224097229aa199837b984fcb251ca21d3af8583ec3fbecd5e1ea647a8952c
Documento generado en 27/06/2021 07:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00022 00

1. Examinado el escrito presentado por el apoderado de *Flora Perdomo Andrade*, en el que solicita la adición del auto de 20 de mayo de 2021 en el sentido de resolver la solicitud de nulidad planteada con apoyo en la causal contemplada en el numeral 3.º artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con el precepto 287 *ibídem*, tal pedimento resulta procedente.

2. En cuanto a la citada causal de nulidad procesal, ha de indicarse que esta se presenta “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

La situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no evidencian la concurrencia de los supuestos que válidamente configuran la irregularidad planteada, ya que no se advierte circunstancia de interrupción o suspensión del proceso, sin reanudarse el trámite antes de la oportunidad debida.

Cabe acotar, que en el marco de la implementación de la virtualidad en la actividad judicial, tampoco se advierte la estructuración de irregularidad procesal, por cuanto las razones expuestas por la convocada para no comparecer a la diligencia, no constituyen una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, al no corresponder a una evento irresistible e imprevisible y ajeno a todo presagio, siendo pertinente anotar que el auto en el que se le enteró sobre la audiencia fue enviado el 10 de febrero de la presente anualidad, abierto el 16 del mismo mes, según la constancia de la empresa de mensajería correspondiente, por lo que la recurrente tuvo tiempo suficiente para ajustar su agenda y asegurar su comparecencia a la audiencia y, la certificación expedida por la señora alcaldesa del municipio de Isnos Huila, que además de haberse allegado por fuera del término para justificar la inasistencia, tampoco tiene la virtualidad de acreditar un evento de fuerza mayor o caso fortuito, según el entendimiento dado a tales fenómenos por la jurisprudencia citada en la providencia cuya adición se pidió.

3. En cuanto a los cuestionamientos en lo referente a la notificación de la solicitud de interrogatorio y el auto de que fijó fecha para su práctica, estos no son de recibo, por cuanto dicha actuación se cumplió con apego a las previsiones del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, no se aprecia yerro en el trámite de la diligencia realizada, siendo pertinente anotar, que no procedía la suspensión, al no concurrir circunstancias legales para adoptar tal determinación, pues antes de la audiencia no se allegó prueba sumaria de una justa causa, pues solo cuando ya inició compareció un profesional del derecho en nombre de la convocada e informó acerca del motivo por que no comparecería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de 20 de mayo de 2021, en el sentido de denegar también la solicitud de nulidad presentada por la señora *Flora Perdomo Andrade*.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingresar al despacho para proseguir con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f908b2d8a91072095aee2d5d9c52a6bad63d1359f1005ca9461271602d020ffb**
Documento generado en 27/06/2021 07:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00172 00

1. Al revisar la subsanación de la demanda declarativa de pertenencia y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales.

2. Revisado el certificado de defunción allegado, se observa que este corresponde al convocado *Luis Jorge Quintero Ayala*, más no a *Luis Jorge Álvarez Ayala*; por lo tanto, se requerirá al actor para que precise si el referido sujeto procesal falleció, en caso positivo, tendrá que informar si conoce herederos determinados de dicho causante o proceso de sucesión respecto de aquel.

Además, tendrá que suministrar la misma información respecto de los difuntos *Luis Jorge Quintero Ayala* y *José Guillermo Álvarez Ayala*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *David Yesid Tamayo González* y *Johan Andrés Tamayo González* contra *Luis Jorge Álvarez Ayala*, *María Inés Álvarez de Mamanche*, los herederos indeterminados de *Luis Jorge Quintero Ayala* y *José Guillermo Álvarez Ayala* y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplazar a los demandados *Luis Jorge Álvarez Ayala*, *María Inés Álvarez de Mamanche*, los herederos indeterminados de *Luis Jorge Quintero Ayala* y *José Guillermo Álvarez Ayala*, y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, se ordena a los accionantes instalar un aviso en lugar visible en la entrada del conjunto e interior donde se encuentra el inmueble objeto del proceso, y en la puerta del apartamento, cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo

375 del Código General del Proceso, el cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-687302. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

OCTAVO: Solicitar la colaboración de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en término de diez (10) días informe si en sus registros figura anotación sobre el fallecimiento del señor *José Guillermo Álvarez Ayala* y, en caso afirmativo, remitir el certificado de defunción correspondiente, o informar la notaría donde se encuentra.

Comunicar esta determinación a la citada entidad mediante el medio tecnológica disponible

NOVENO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días precise si el convocado *Luis Jorge Álvarez Ayala* falleció, en caso afirmativo, informe si conoce herederos determinados del citado causante o proceso de sucesión respecto de aquel.

Además, tendrá que suministrar la misma información respecto de los difuntos *Luis Jorge Quintero Ayala* y *José Guillermo Álvarez Ayala*.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Sandoval Peñaloza, como apoderado judicial de los demandantes *David Yesid Tamayo González* y *Johan Andrés Tamayo González*, según el poder especial conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N°_____

Fijado hoy ____ de ____ de ____

NELDY FANNY CUBILLOS
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e88854d27edc18ec4164f2f97461d895c740f123c85eb31147e2a77f6b32b2
Documento generado en 27/06/2021 05:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})) - 1$

Fecha Juzgado24/06/2021110013103032

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interes Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
24/08/2018	31/08/2018	8	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$106.123.517,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$608.865,30	\$608.865,30	\$106.732.382,30
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.270.132,89	\$2.878.998,19	\$109.002.515,19
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.327.010,18	\$5.206.008,37	\$111.329.525,37
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.237.773,29	\$7.443.781,66	\$113.567.298,66
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.302.938,90	\$9.746.720,56	\$115.870.237,56
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.277.752,55	\$12.024.473,12	\$118.147.990,12
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.108.421,25	\$14.132.894,36	\$120.256.411,36
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.299.794,44	\$16.432.688,81	\$122.556.205,81
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.220.533,46	\$18.653.222,27	\$124.776.739,27
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.296.648,89	\$20.949.871,16	\$127.073.388,16
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.218.503,01	\$23.168.374,17	\$129.291.891,17
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.290.354,50	\$25.458.728,66	\$131.582.245,66
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.294.551,24	\$27.753.279,91	\$133.876.796,91
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.220.533,46	\$29.973.813,37	\$136.097.330,37
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.271.444,99	\$32.245.258,36	\$138.368.775,36
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.191.045,75	\$34.436.304,11	\$140.559.821,11
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.251.441,98	\$36.687.746,09	\$142.811.263,09
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.236.674,55	\$38.924.420,64	\$145.047.937,64
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.120.964,12	\$41.045.384,76	\$147.168.901,76
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.255.656,82	\$43.301.041,58	\$149.424.558,58
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.156.346,95	\$45.457.388,53	\$151.580.905,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.175.237,04	\$47.632.625,58	\$153.756.142,58
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.097.865,03	\$49.730.490,61	\$155.854.007,61
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.167.793,87	\$51.898.284,48	\$158.021.801,48
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.185.859,54	\$54.084.144,02	\$160.207.661,02
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.121.510,05	\$56.205.654,07	\$162.329.171,07
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.164.602,06	\$58.370.256,13	\$164.493.773,13
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.068.993,31	\$60.439.249,44	\$166.562.766,44
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.097.312,54	\$62.536.561,97	\$168.660.078,97
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.082.291,07	\$64.618.853,05	\$170.742.370,05
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$1.902.089,71	\$66.520.942,76	\$172.644.459,76
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.091.950,59	\$68.612.893,35	\$174.736.410,35
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$106.123.517,00	\$0,00	\$0,00	\$2.014.081,12	\$70.626.974,47	\$176.750.491,47

Capital	\$ 106.123.517,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 106.123.517,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 70.626.974,47
Total a pagar	\$ 176.750.491,47
Neto a pagar	\$ 176.750.491,47

Sumatoria Total	
Capital	\$106`123,517
Intereses de mora al 30/04/2021	\$70`626,974,47
Intereses corrientes	\$17`612,296
Total	\$194`362,787,47

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0567a25abb8fb96158057e2f77af7aebd3bf701427cdffe84bc38ecf408d642c**

Documento generado en 27/06/2021 05:13:20 PM